

**INFORME DEL COMITE *AD HOC*
PARA LA ELABORACION
DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL
CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION,
LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO
DE MERCENARIOS**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 43 (A/38/43)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1983

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 13	1
II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A	14 - 56	5
III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO B	57 - 84	18
A. Medidas preventivas	60 - 72	18
B. Daños y perjuicios e indemnización	73 - 76	21
C. Estatuto de los mercenarios	77 - 78	23
D. Arreglo de controversias	79 - 84	23
<u>Anexo.</u> Proyecto de convención presentado por Francia		27

I. INTRODUCCION

1. En su 107a. sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 1982, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión 1/, aprobó la resolución 37/109 titulada "Elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios", cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

Teniendo presente la necesidad de una estricta observancia de los principios de igualdad soberana, independencia política e integridad territorial de los Estados y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y desarrollados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 2/,

Recordando sus resoluciones, especialmente las resoluciones 2395 (XXIII) de 29 de noviembre de 1968, 2465 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 2548 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969, 2708 (XXV) de 14 de diciembre de 1970, 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973 y su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, así como las resoluciones 405 (1977) de 14 de abril de 1977, 419 (1977) de 24 de noviembre de 1977, 496 (1981) de 15 de diciembre de 1981, y 507 (1982) de 28 de mayo de 1982 del Consejo de Seguridad, en las cuales las Naciones Unidas denunciaron la práctica de utilizar mercenarios, en especial contra los países en desarrollo y los movimientos de liberación nacional,

Recordando en particular su resolución 36/76 de 4 de diciembre de 1981, por la cual renovó el mandato del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, compuestos de treinta y cinco Estados Miembros,

Habiendo examinado el informe del Comité ad hoc en su segundo período de sesiones 3/,

Reconociendo que las actividades de los mercenarios son contrarias a principios fundamentales de derecho internacional, tales como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial y la independencia, y obstruyen gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos que luchan contra el colonialismo, el racismo, el apartheid y todas las formas de dominación extranjera,

Teniendo presente el efecto pernicioso de las actividades de los mercenarios para la paz y la seguridad internacionales,

Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de las normas de derecho internacional relativas a los mercenarios contribuirían enormemente a la realización de los propósitos y principios de la Carta,

Teniendo en cuenta que el Comité ad hoc, aunque ha realizado progresos considerables, no ha terminado de cumplir su mandato,

Reafirmando la necesidad de elaborar lo antes posible una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios,

1. Toma nota del informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y de los progresos logrados por el Comité especialmente durante su segundo período de sesiones;

2. Decide que el Comité ad hoc prosiga su labor con el fin de elaborar lo antes posible una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios;

3. Pide al Comité ad hoc que, en cumplimiento de su mandato, examine las sugerencias y propuestas de los Estados Miembros, teniendo presentes los comentarios y observaciones presentados al Secretario General y los que se hayan formulado durante el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en el curso de los debates de la Sexta Comisión dedicados al examen del informe del Comité ad hoc 4/;

4. Pide al Secretario General que ponga a disposición del Comité ad hoc en su próximo período de sesiones toda la documentación pertinente y actualizada que exista sobre el tema;

5. Pide también al Secretario General que preste al Comité ad hoc toda la asistencia y los servicios que éste necesite para el desempeño de su tarea;

6. Decide que el tercer período de sesiones del Comité ad hoc tenga una duración de cuatro semanas y se celebre del 2 al 26 de agosto de 1983;

7. Pide al Comité ad hoc que presente su informe a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones;

8. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo octavo período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios".

2. Los miembros del Comité ad hoc, designados por el Presidente de la Asamblea General, son los siguientes:

Alemania, República Federal de
Angola
Argelia
Bahamas
Bangladesh
Barbados
Benin
Bulgaria
Canadá
España
Estados Unidos de América
Etiopía
Francia
Guyana
India
Italia
Jamaica
Japón
Mongolia

Nigeria
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del Norte
República Democrática Alemana
República Socialista Soviética
de Ucrania
Seychelles
Suriname
Togo*
Turquía
Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas
Uruguay
Yemen Democrático
Yugoslavia
Zaire
Zambia

* El Togo reemplazó al Senegal, que era miembro en 1982 (véase A/37/91).

3. El Comité ad hoc celebró su tercer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 2 al 26 de agosto de 1983 5/.

4. El período de sesiones fue inaugurado, en nombre del Secretario General, por el Sr. John F. Scott, Director y Adjunto del Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, que representó al Secretario General en el período de sesiones.

5. El Sr. Valentin A. Romanov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité ad hoc. La Srta. Jacqueline Dauchy, Directora Adjunta de Investigaciones y Estudios (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos) actuó como Secretaria Adjunta del Comité, y como Secretaria del Grupo de Trabajo B (véase el párr. 10). El Sr. Andronico O. Adede, oficial jurídico superior (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), actuó como Secretario Auxiliar del Comité ad hoc y como Secretario del Grupo de Trabajo A (véase el párr. 10). El Sr. Lucjan Lukasik y el Sr. A. Mpazi Sinjela, Oficiales Jurídicos, y la Srta. Maritza Struyvenberg, oficial jurídico auxiliar (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), actuaron como Secretarios Auxiliares del Comité y de los Grupos de Trabajo.

6. En sus sesiones 21a. y 22a., celebradas los días 2 y 3 de agosto, el Comité ad hoc eligió a los siguientes miembros de su Mesa:

Presidente: Sr. Mohamed Sahnoun (Argelia)

Vicepresidentes: Sr. Luigi Ferrari Bravo (Italia)
Sr. E. Besley Maycock (Barbados)
Sr. Boris I. Tarasyuk (República Socialista
Soviética de Ucrania)

Relator: Sr. Moritaka Hayashi (Japón)

7. En su 21a. sesión, celebrada el 2 de agosto, el Comité ad hoc aprobó el siguiente programa (A/AC.207/L.13):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 35/48, el párrafo 2 de la resolución 36/76 y el párrafo 2 de la resolución 37/109 de la Asamblea General.

8. En la misma sesión y en su 23a. sesión, celebrada el 26 de agosto, el Comité ad hoc, tras examinar las solicitudes para participar en sus trabajos en calidad de observadores presentadas por las Misiones Permanentes de Cuba, Egipto, Mozambique, Nicaragua y Viet Nam, decidió acceder a esas solicitudes.

9. Además de los documentos que se le presentaron en sus períodos de sesiones primero y segundo, que se enumeran en el párrafo 13 del informe del Comité ad hoc sobre su segundo período de sesiones, celebrado en 1982 (A/37/43 y Corr.1) 3/, el Comité ad hoc tuvo ante sí:

a) Su informe al trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General (A/37/43 y Corr.1), al que se anexó el texto de un proyecto de convención presentado por Nigeria, así como una versión revisada de varios artículos de ese proyecto;

b) Una nota de la Secretaría (A/AC.207/L.14 y Add.1);

c) El texto de un proyecto de convención presentado por Francia (A/AC.207/L.15 y Corr.1) (véase el anexo al presente informe);

d) Una comunicación del Representante Permanente de Angola (A/AC.207/L.16).

10. En su 21a. sesión, el Comité convino en reconstituir sus dos grupos de trabajo, es decir, el Grupo de Trabajo A, que se ocuparía de las cuestiones de definición y de la cuestión del alcance de la convención, y el Grupo de Trabajo B, que se ocuparía de otras cuestiones relacionadas con el futuro de la convención, quedando entendido que el Sr. E. Besley Maycok (Barbados), Vicepresidente del Comité ad hoc, actuaría como Presidente-Relator del Grupo de Trabajo A y el Sr. Luigi Ferrari Bravo (Italia), Vicepresidente del Comité ad hoc, como Presidente-Relator del Grupo de Trabajo B.

11. También en la 21a. sesión, el representante de Francia presentó el proyecto de convención sometido por su delegación (A/AC.207/L.15 y Corr.1). En la misma reunión formularon declaraciones de carácter general los representantes de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y en la 22a. sesión, el representante de Bahamas.

12. Teniendo en cuenta que el Comité ad hoc no ha completado el mandato que se le confió en el párrafo 2 de la resolución 37/109 de la Asamblea General, el Comité recomienda a la Asamblea que invite al comité a proseguir sus trabajos en 1984 con el objetivo de redactar, lo antes posible, una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

13. En su 23a. sesión, celebrada el 26 de agosto, el Comité ad hoc aprobó su informe y decidió incluir los informes de los Grupos de Trabajo A y B en su informe a la Asamblea General. Por consiguiente, esos informes figuran en las secciones II y III, respectivamente, del presente informe.

II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A

14. En la continuación de sus trabajos encaminados a cumplir con su mandato de ocuparse de los problemas de la definición y de la cuestión del alcance de la convención, el Grupo de Trabajo A celebró sus sesiones 13a. a 31a. entre el 3 y el 25 de agosto de 1983, bajo la presidencia del Sr. E. Besley Maycock (Barbados).
15. Al comenzar sus tareas en el actual período de sesiones del Comité ad hoc, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones 3/ y los documentos pertinentes anexos a ese informe.
16. El Grupo tuvo también ante sí los artículos pertinentes de la propuesta de un proyecto de convención completa presentada por la delegación de Francia y reproducida en el documento A/AC.207/L.15 y Corr.1 (véase el anexo al presente informe).
17. Siguieron teniendo prominencia algunos puntos, que constituían amplias esferas de posible acuerdo, y también algunas esferas con respecto a las cuales todavía no habían surgido ideas muy precisas en relación con la cuestión de la definición del término "mercenario".
18. Se sostuvo generalmente que la convención debía abarcar tanto las situaciones de conflicto armado como las de tiempo de paz y que el Grupo de Trabajo debía concentrar efectivamente su atención en el problema de la definición en tales situaciones e intentar asimismo especificar los delitos o las actividades que deberán prohibirse en virtud de la convención.
19. Hubo acuerdo general en cuanto a que la definición del término "mercenario" contenida en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I 6/ a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, debería utilizarse para las situaciones previstas por ese artículo, en caso de incluirse en la convención que se estaba redactando.
20. Sin embargo, algunas delegaciones consideraban que los particulares que actuaban en situaciones distintas de un conflicto armado debían ser considerados como delincuentes con arreglo a los convenios y no debían ser denominados mercenarios. Según esas delegaciones, el término "mercenario" debería utilizarse solamente en las situaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.
21. Otras varias delegaciones opinaban que el enfoque mencionado supra de la definición del término "mercenario" era de alcance demasiado limitado para los fines de la convención que se estaba considerando. A su parecer, las personas que actuaban en situaciones distintas de un conflicto armado debían también ser consideradas "mercenarios", y debía redactarse para ello una definición separada adecuada. Seguía habiendo un problema con respecto al vínculo entre esa definición separada y la contenida en el Protocolo Adicional I.
22. Se expresó también la opinión de que debía tenerse en cuenta la distinción entre situaciones de "conflicto armado internacional" y situaciones de "conflicto armado no internacional" al encarar el problema de la definición del término "mercenario". Con respecto a esta cuestión, varias delegaciones opinaban que las

definiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I se ocupaban sólo del "conflicto armado internacional", en tanto que otras opinaban que la definición en cuestión, según se desprendía de su texto, cubría las dos situaciones.

23. Aparte de las demás propuestas presentadas por escrito que el Grupo de Trabajo tenía ante sí, la delegación de las Bahamas presentó una propuesta contenida en el documento A/AC.207/1983/CRP.1, que dice lo siguiente:

"Al final de la sección I de la parte A del texto contenido en el párrafo 94 del informe del Comité ad hoc a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones (A/37/43 y Corr.1) 3/, agréguese el nuevo párrafo siguiente: e) Violencia armada para provocar la secesión de parte o partes del territorio de un Estado."

24. Teniendo en cuenta la dirección que estaban tomando los debates, el Grupo de Trabajo decidió en su 16a. sesión establecer un grupo de redacción pequeño y abierto a la participación de todos para preparar proyectos de artículos sobre la definición del término "mercenario" y las actividades que habrían de prohibirse con arreglo a la convención para que los examinara el Grupo de Trabajo en su totalidad.

25. El Grupo de Redacción celebró seis sesiones entre el 5 y el 10 de agosto.

26. El Grupo de Trabajo examinó los siguientes documentos de sesión reproducidos en los párrafos 27 a 30 y 49 infra.

27. Documento de sesión A/AC.207/1983/CRP.2, que dice lo siguiente:

"Artículo *

Se considerará que, no existiendo conflicto armado, comete un delito con arreglo a las disposiciones de esta Convención [todo mercenario según la definición que figura más arriba] [toda persona]:

a) Que haya sido especialmente reclutado [a] para realizar [actos hostiles contra un Estado] [una acción concertada con el objeto de derrocar a un gobierno] y que, de hecho, participe directamente en esa acción; o

b) [Que intervenga en una acción concertada] Que participe directamente en un acto de violencia armada con el objeto de violar la soberanía, la independencia política, la integridad territorial, la unidad nacional y la seguridad de cualquier Estado, en violación de la Carta de las Naciones Unidas.

* Se completará teniendo en cuenta, entre otras cosas, los incisos c) a e) del párrafo 1 del artículo 3 del documento A/AC.207/L.15 y Corr.1, los incisos d) a g) del artículo 1 del anexo II del documento A/37/43 y Corr.1 y la definición que se convenga del término "mercenario" cuando no exista conflicto armado."

28. Documento de sesión A/AC.207/1983/CRP.3/Rev.1, que dice lo siguiente:

"Artículo

Será delito criminal con arreglo a esta Convención:

- a) Reclutar, utilizar, entrenar, financiar o promover en cualquier forma [y deliberadamente] [a una persona o grupo de personas] [a un mercenario] con el objeto de cometer un delito especificado en el artículo ...;
- b) Procurar armas, instrumentos o cualesquiera otros medios [a sabiendas de que se proyecta] utilizarlos para facilitar la comisión de cualquier delito de esa índole.

Artículo *

Será un delito criminal con arreglo a esta Convención el que cualquier persona:

- a) Intente cometer cualquiera de los delitos especificados en los artículos ...;
- b) Participe como cómplice de quien cometa o intente cometer cualquier delito de esa índole.

* Se expresó la opinión de que quizás no fuese necesario que en la propia Convención se traten los delitos descritos en este artículo."

29. Documento de sesión A/AC.207/1983/CRP.4, que dice lo siguiente:

"Artículo

2. En relación con situaciones distintas de los conflictos armados, por "mercenario" se entenderá toda persona que, animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal:

- a) Haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de realizar un acto hostil contra cualquier Estado;
- b) No sea nacional del Estado contra el cual se realice el acto hostil;
- c) No haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado.

3. A los fines de la definición que figura en el presente artículo, por "acto hostil" se entenderá, en particular, toda acción destinada a:

- a) Derrocar al gobierno de cualquier Estado;
- b) Sofocar la lucha de un pueblo por su libre determinación;
- c) Cometer cualquiera de los crímenes enumerados en el artículo ... de la presente Convención."

30. Tras un examen de los documentos de sesión A/AC.207/1983/CRP.2 a 4, en el que se tuvieron presentes las propuestas formuladas por las delegaciones, así como otros textos presentados al Comité, el Grupo de Trabajo examinó del mismo modo el documento de sesión A/AC.207/1983/CRP.5, que dice lo siguiente:

"Artículo 1

En relación con los conflictos armados [internacionales], a los efectos de la presente Convención se entenderá por "mercenario" toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
- b) Que, de hecho, participe directamente en las hostilidades;
- c) Que participe en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener provecho personal y a la que se haya hecho efectivamente la promesa por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones semejantes en las fuerzas armadas de esa parte;
- d) Que no sea nacional de una parte en el conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en el conflicto;
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto;
- f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en el conflicto.

Artículo 2

En relación con situaciones distintas de los conflictos armados [internacionales], a los efectos de la presente Convención se entenderá por "mercenario" toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada a fin de realizar un acto hostil contra cualquier Estado o contra un pueblo que luche por su libre determinación;
- b) Que haya obrado [realizado tales actos hostiles] animada esencialmente por el deseo de obtener provecho;
- c) [Que no sea nacional [ni residente] de un Estado contra el cual se estén llevando a cabo tales actos hostiles;]
- d) [Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial [o] como miembro de sus fuerzas armadas.]

Artículo 3

A los fines de la definición que figura en el artículo 2, por "acto hostil" se entenderá todo acto de violencia armada que tenga por objeto:

- a) Llevar a cabo acciones concertadas encaminadas a derrocar a un gobierno por la fuerza de las armas;

b) Intervenir en una acción concertada [o] [y] participar directamente en un acto de violencia armada con el objeto de violar la soberanía, la independencia política, la integridad territorial, la unidad nacional y la seguridad de cualquier Estado, en contravención de la Carta de las Naciones Unidas;

c) Sofocar por la fuerza de las armas la lucha de un pueblo por la libre determinación;

d) Destruir la propiedad del Estado y la propiedad privada;

e) Cometer agresión con circunstancias agravantes o actos graves de violencia o violación contra cualquier persona;

f) Incitar a la población civil a la rebelión, la secesión o la lucha civil;

g) Cometer asesinato, tortura en cualquier forma, ya sea física o mental, actos de mutilación, y toma de rehenes o cualquier otra violación de la seguridad de la aviación civil;

h) Intervenir en cualquier acción de sabotaje económico contra cualquier Estado.

Artículo 4

Las definiciones del término "mercenario" que figuran en los artículos 1 y 2 se aplican exclusivamente a la presente Convención, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I b/ de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 5

Con arreglo a la presente Convención estará prohibido [será delito] que un mercenario, según las definiciones que figuran en los artículos 1 y 2, cometa cualquiera de los actos especificados en el artículo 3.

Artículo 6

Quedará prohibido con arreglo a la presente Convención que cualquier persona:

a) [Deliberadamente] reclute, utilice, entrene, financie, o promueva en cualquier forma [a una persona o grupo de personas] [a un mercenario] con el objeto de cometer un delito prohibido en virtud del artículo 5;

b) Procure armas, instrumentos o cualesquiera otros medios [para] [a sabiendas de que se proyecta] utilizarlos para facilitar la comisión de cualquier delito de esa índole;

c) Intente cometer cualquiera de los actos prohibidos en la presente Convención;

d) Participe como cómplice de quien cometa o intente cometer cualquier acto de esa índole."

31. Durante el examen por el Grupo de Trabajo del texto mencionado en el párrafo 30 supra, se plantearon varias cuestiones y se formularon varias sugerencias. Fundamentalmente, se hicieron algunas propuestas concretas tendientes a mejorar el contenido de cada uno de los artículos incluidos en el documento A/AC.207/1983/CRP.5 supra y la posible estructura de un texto para la parte de la convención que está siendo elaborada por el Grupo de Trabajo.

32. Se expresó la opinión de que, cualquiera fuera la definición del término a que se llegara, ella debería aplicarse a los mercenarios sin tener en cuenta la parte por la cual ellos combatieran.

33. Con respecto al artículo 1, la mayoría opinó que debía volverse a redactar la frase introductoria para que dijera: "En relación con la situación a que se aplica el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, por "mercenario" se entenderá toda persona:".

34. Varias delegaciones expresaron el parecer de que la expresión "internacional" que figuraba entre corchetes en la frase introductoria del artículo 1 era esencial, teniendo en cuenta el alcance del Protocolo I, y que debían suprimirse los corchetes. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron la opinión opuesta y señalaron que en el texto del artículo 47 del Protocolo Adicional I que se quería reproducir no se utilizaba la palabra "internacional". En opinión de esas personas, esa expresión debía suprimirse.

35. El Grupo de Trabajo examinó conjuntamente los artículos 2 y 3 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 y se formularon varios comentarios sobre el enfoque del problema de la definición que reflejaban, y sobre su contenido.

36. De conformidad con la sugerencia de que se volviera a redactar la frase introductoria del artículo 1 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 de acuerdo con los delineamientos indicados en el párrafo 33 supra, la mayoría opinó que el encabezamiento del artículo 2 del mismo documento debería redactarse en forma provisional de la manera siguiente: "En situaciones distintas de las abarcadas en el artículo 1, se entenderá por "mercenario" toda persona:".

37. Algunas delegaciones, aunque estaban de acuerdo con la primera parte de la anterior formulación consideraban que el enfoque reflejado en los artículos 2 y 3 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 era inaceptable. En consecuencia, de conformidad con la opinión ya indicada en el párrafo 20 supra, sostenían que el enfoque adoptado en los artículos 1 a 6 del documento A/AC.207/L.15 y Corr.1, presentado por la delegación de Francia, era el apropiado.

38. Varias delegaciones señalaron también que algunas de las cláusulas contenidas en los artículos 2 y 3 eran demasiado vagas para figurar en una convención que tenía por objeto la determinación de delitos criminales que habían de incluirse en el derecho penal nacional. Sugirieron que se suprimieran esas cláusulas por lo menos, si otras delegaciones deseaban mantenerlas, que se las colocara entre corchetes. También se pusieron objeciones a la cláusula relativa a la lucha de un pueblo por la libre determinación que se empleaba en el apartado a) del artículo 2 y en el inciso c) del artículo 3 del documento A/AC.207/1983/CRP.5. Se sugirió que, en lugar de esas cláusulas, se hiciera una referencia apropiada a los artículos pertinentes de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Según esa opinión, también debían colocarse entre corchetes, a causa de su vaguedad, los textos completos de los incisos b) y h) del artículo 3.

39. Se indicó asimismo que debería añadirse en el artículo 2 el elemento de participación directa en las actividades especificado en la definición y que, para dejar absolutamente en claro que los elementos contenidos en la definición eran acumulativos, debía añadirse la palabra "y" al final del penúltimo párrafo. Se indicó también que el término "acto hostil" utilizado en el artículo 2 y definido en el artículo 3 era inaceptable y se sugirió, en consecuencia, que se lo reemplazara por la expresión "acción concertada", que también se definiría.

40. Las delegaciones que encontraban inaceptable el enfoque de los artículos 2 y 3 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 indicaron también que algunos de los actos enumerados en el artículo 3 no pertenecían siquiera a la categoría de la definición de "acto hostil" contra un Estado. Varias delegaciones señalaron que algunos de esos actos, como los enumerados en los incisos d), e) y g) del artículo 3, estarían mejor en el artículo 5 del mismo documento.

41. Varias delegaciones expresaron la opinión de que el enfoque reflejado en los artículos 2 y 3 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 era válido y, además, reflejaba las opiniones de muchos de los oradores que habían hablado sobre los documentos A/AC.207/1983/CRP.1 a 4. Según esas delegaciones, los artículos 2 y 3 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 reflejaban también el enfoque apropiado, porque en ese enfoque se consideraba que una persona que actuaba en situaciones distintas de los conflictos armados era también un mercenario, en lugar de considerarla simplemente un "delincuente", como se hacía evidentemente en el artículo 3 del documento A/AC.207/L.15 y Corr.1. Señalaron también que no era necesario ser mercenario para ser enjuiciado como delincuente por cometer uno de los actos enumerados en el artículo 2 del documento mencionado. En su opinión, las definiciones de "mercenario" en tiempo de paz debían basarse en las actividades que de hecho se llevaban a cabo en varios países en desarrollo y no en una adhesión rigurosa y simple a la definición contenida en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional I 6/ a los Convenios de Ginebra de 1949, que eran después de todo una fórmula de conciliación redactada para tener en cuenta un conjunto específico de circunstancias.

42. Aunque aprobaban el enfoque adoptado en los artículos 2 y 3 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 al ampliar la definición de "mercenario" para los fines de la nueva convención, las mismas delegaciones hicieron varias observaciones y sugerencias tendientes a mejorar el contenido de los dos artículos. Sugirieron que los incisos a), b), c) f) y h) del artículo 3 constituyeran el párrafo 2 del artículo 2 a fin de definir el significado de un "acto hostil" que se utilizaba en el párrafo 1 de ese mismo artículo. Sugirieron también que se volviera a redactar el inciso f) del artículo 3 para reflejar de manera más precisa el papel que era probable que desempeñara un mercenario en los actos especificados en el artículo. Al reestructurar así el artículo 3, las mismas delegaciones sugirieron que en el inciso d) del párrafo 3 se sustituyera la palabra "y" por la palabra "o" y que el apartado así enmendado, junto con los incisos e) y g) del mismo artículo, se utilizara en el artículo 5.

43. Refiriéndose a las disposiciones concretas del artículo 2 del documento A/AC.207/1983/CRP.5, esas mismas delegaciones observaron que sería contraproducente intentar establecer en el inciso b) del artículo un criterio o una norma para la comparación de la remuneración prometida a un mercenario en situaciones de paz. En su opinión, la diversidad de las actividades de los mercenarios era tal que hacía casi imposible relacionar todas ellas con una norma particular. Con respecto al inciso c) del artículo 2, esas delegaciones consideraban que no era pertinente y que podía suprimirse. También se sugirió que, si se conservaba ese párrafo, debería incluirse la palabra "necesariamente" después de la palabra "sea".

En cuanto al inciso d) del artículo 2, las mismas delegaciones consideraban que el criterio previsto en él era importante y que el párrafo debía reflejar las realidades de las situaciones contemporáneas al prever la posibilidad de que se destacaran oficiales que no fueran personal militar de un Estado a otro de conformidad con acuerdos especiales.

44. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen del artículo 4 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 teniendo en cuenta la propuesta de una nueva redacción, generalmente aplicable para toda la convención, sugerida por la delegación de Italia en el documento A/AC.207/1983/CRP.7, que dice lo siguiente:

"No se interpretará que ninguna de las disposiciones de la presente Convención altera en modo alguno los instrumentos internacionales existentes relativos al derecho de la guerra o al derecho humanitario, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 10 de junio de 1977 anexos a los mismos, ni afecta a la aplicación de dichos instrumentos."

45. Con respecto al artículo 5, contenido en el documento A/AC.207/1983/CRP.5, se convino en general en que su enfoque era aceptable. Pero algunas delegaciones vacilaban en hacer comentarios sobre el fondo hasta tanto el Grupo de Trabajo estuviera en condiciones de formular versiones acordadas de los artículos 2 y 3.

46. En cuanto al artículo 6 de ese documento, por un lado se estimó que los incisos a) y b) no debían tratarse como actividades separadas que constituyeran delitos graves, sino que debían tratarse como ejemplos concretos en relación con el párrafo d) que trataba de los cómplices. Sin embargo, algunos de los que apoyaban esa opinión estaban dispuestos a hacer una excepción con el "reclutamiento" y considerarlo un delito distinto, como se hacía en el párrafo 2 del artículo 3 del documento A/AC.207/L.15 y Corr.1. En cambio, se estimó que el artículo 6 del documento A/AC.207/1983/CRP.5 era aceptable tal como estaba redactado y que, en realidad, podía ampliarse introduciendo un delito adicional que era el de alistarse como mercenario. Los que apoyaban ese artículo, que figuraba en el documento A/AC.207/1983/CRP.5, señalaron además que ese artículo, de hecho, no hacía una distinción entre delitos graves y leves. Por lo tanto, debía interpretarse que dejaba a los Estados en libertad de tratar los delitos estipulados en ese artículo en la forma que consideraran oportuna con arreglo a sus sistemas jurídicos.

47. Teniendo en cuenta los artículos que estipulaban las actividades que se habían de prohibir en virtud de la convención, se expresó la opinión de que se incluyera en ésta una disposición para estipular que la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en ella constituiría un delito contra la paz y la seguridad de un Estado, como se sugería en el párrafo 3 del artículo 2 del texto revisado del documento de trabajo presentado por la delegación de Nigeria y anexo al informe del Comité Had Hoc 7/. Determinadas delegaciones estimaron asimismo que se debería incluir un elemento de conocimiento o de intención en la definición de los delitos contenida en los incisos a) y b) del artículo 6.

48. Habiendo terminado su examen de las propuestas que se referían a la cuestión de la definición del término "mercenario" y las propuestas en las que se trataba de enumerar los actos que se debían prohibir, el Grupo de Trabajo se ocupó de la cuestión de las "obligaciones que incumbían a un Estado" con arreglo a la convención.

49. Para su examen de esa cuestión, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí las propuestas presentadas por las delegaciones y el documento A/AC.207/1983/CRP.6.

"Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional se comprometen a:

- a) Abstenerse de reclutar, instruir, financiar o utilizar a las personas mencionadas en los artículos 1 y 2 de la Convención;
- b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir la comisión de cualquiera de los actos prohibidos en virtud de los artículos 5 y 6 de la Convención;
- c) Promulgar leyes nacionales apropiadas por las cuales:
 - i) Se declare delito la comisión por cualquier persona de los actos prohibidos en virtud de los artículos 5 y 6 de la Convención;
 - ii) Se establezcan para esos delitos penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad y el carácter de cada delito;
- d) No tolerar ni permitir el uso de sus territorios para la comisión de cualquiera de los actos prohibidos en virtud de la presente Convención.

Artículo 8

El incumplimiento por un Estado Parte en la presente Convención de las obligaciones previstas en el artículo 7 constituirá un acto internacionalmente ilícito, que engendrará responsabilidad internacional para ese Estado."

50. La mayoría de las delegaciones que hicieron observaciones sobre el documento A/AC.207/1983/CRP.6 consideraron conjuntamente los artículos 7 y 8, pero hicieron observaciones más detalladas sobre el artículo 7 y sólo breves comentarios generales sobre el artículo 8 con objeto de evaluar su lugar en la futura convención, si lo hubiere.

51. Se hizo evidente que el Grupo de Trabajo no estaría en condiciones, en el actual período de sesiones, de considerar plenamente las cuestiones planteadas por el artículo 8. Si bien, en forma preliminar, algunas delegaciones observaron que encontraban que el fondo del artículo era aceptable para la futura convención, otras declararon categóricamente que la disposición prevista en el artículo 8 del documento A/AC.207/1983/CRP.6 constituiría un precedente inoportuno e inaceptable si se incluía en la futura convención. Teniendo en cuenta esos comentarios preliminares sobre el artículo, se convino en que el Grupo de Trabajo continuara ocupándose sólo del artículo 7 del documento A/AC.207/1983/CRP.6.

52. Respecto del artículo 7, se hicieron varias sugerencias para mejorarlo. En general se reconoció que el artículo consideraba dos tipos de obligaciones para un Estado, es decir, las obligaciones relacionadas con las actividades del propio Estado y las obligaciones tendientes a prevenir o prohibir la comisión de determinados actos en los territorio bajo su jurisdicción. A ese respecto, se sugirió que los incisos a) y d) del artículo se convirtieran en un párrafo principal separado, dejando así los incisos b) y c) para constituir también otro párrafo principal del artículo. En relación con el párrafo a) varias delegaciones expresaron la opinión de que la palabra "abstenerse" no era bastante fuerte.

Algunas delegaciones sugirieron que podía reemplazarse por la palabra "prohibir". Otra sugerencia fue que se tratara el comienzo de ese párrafo del mismo modo que el inciso d). En cuanto al inciso d), se sugirió que después de la palabra "territorios" se añadieran las palabras "o en los territorios bajo su jurisdicción".

53. En relación con el párrafo introductorio del artículo, en general se señaló que la cláusula "de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional" podía estar fuera de lugar ya que no se aplicaba por igual a todos los incisos. Algunas delegaciones sugirieron que sería más adecuado usar esa frase en relación con las disposiciones del inciso b) donde se ajustaría al uso que se le daba, por ejemplo, en el artículo 7 del documento A/AC.207/L.15 y Corr.1. Otras delegaciones sugirieron que la frase también guardaba cierta relación con las disposiciones del inciso d).

54. Respecto del párrafo b), se formularon varias observaciones sobre la expresión "medidas razonables". Algunas delegaciones querían reemplazar la palabra "razonables" por la palabra "necesarias"; sin embargo, otras se opusieron a esa sugerencia y expresaron preferencia por que se mantuviera la palabra "razonables". También se sugirió que se podía usar la palabra "apropiadas" como solución de transacción. Asimismo, se expresó la opinión de que no era necesario calificar la palabra "medidas" en el artículo. También se señaló que debía tenerse en cuenta la solución adoptada respecto del artículo relativo a las medidas preventivas que estaba examinando el Grupo de Trabajo B. Se hizo otra sugerencia respecto del artículo para que se agregaran las palabras "y reprimir" después de la palabra "prevenir".

55. En relación con el inciso c), no se formuló ninguna objeción respecto del apartado ii). Sin embargo, se expresó la opinión de que debía modificarse la redacción del apartado i) para no menoscabar la cuestión de la jurisdicción o el examen por el Grupo B de cuestiones superpuestas. Se manifestó asimismo la opinión de que quizá sería posible prescindir por completo del apartado i), dado que carecía de contraparte en otras convenciones. Se sugirió que se añadiera en el apartado i) del inciso c) el texto siguiente: "y se tomen todas las medidas necesarias para enjuiciar y castigar a todas las personas que hayan cometido tales delitos o para proceder a su extradición". También se hicieron varias sugerencias sobre textos adicionales por los cuales los Estados tendrían que promulgar medidas legislativas apropiadas para aplicar la disposición estipulada en los incisos a), b) y d) del artículo, y prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones, que alienten, organicen o cometan cualquiera de los delitos especificados en la Convención, o instiguen a ellos. También se hicieron las sugerencias siguientes para su inclusión en el artículo: que se prohibieran las actividades de grupos y organizaciones cuyo objetivo fuera cometer cualquiera de los delitos enumerados en los artículos de la convención y que se prohibiera la difusión de información y propaganda que promoviera el reclutamiento y la utilización de mercenarios.

56. Sobre la base de las deliberaciones, el Presidente del Grupo de Trabajo presentó los siguientes proyectos de artículo como base para la labor futura.

"Artículo 1

[En relación con la situación a que se aplica el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949] se entiende por "mercenario" toda persona:

a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;

- b) Que, de hecho, tome parte directamente en las hostilidades;
- c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener provecho personal y a la que se haya hecho efectivamente la promesa por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones semejantes en las fuerzas armadas de esa parte;
- d) Que no sea nacional de una parte en el conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en el conflicto;
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto y;
- f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en el conflicto.

Artículo 2

1. [En relación con situaciones distintas de las que abarca el artículo 1] se entiende también por "mercenario" toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada a fin de realizar [un acto hostil] contra cualquier Estado o [contra la libre determinación de un pueblo]*;
- b) [Que de hecho tome parte directa en la realización o en la tentativa de realización de tales [actos hostiles];
- c) Que haya obrado [realizado tales actos hostiles] animada esencialmente por el deseo de obtener provecho [privado/personal];
- d) [Que no sea [forzosamente] nacional [ni residente] del Estado contra el cual se estén llevando a cabo tales [actos hostiles]; y
- e) [Que no haya sido enviado por un Estado en misión oficial [o] [como] miembro de sus fuerzas armadas].

2. A los fines de la definición que figura en este artículo, por [acto hostil] se entiende:

- a) [La acción concertada o la participación directa con el objeto de violar la soberanía, la independencia política, la integridad territorial, la unidad nacional y la seguridad de cualquier Estado, en contravención de la Carta de las Naciones Unidas;]
- b) La acción concertada encaminada a derrocar un Gobierno por la fuerza de las armas;

c) [La represión por la fuerza de las armas de la lucha de un pueblo por la libre determinación*];]

d) La incitación a la rebelión, la secesión o la lucha civil en cualquier Estado; o

e) [La acción concertada de sabotaje económico contra cualquier Estado].

* Se convino en que debían hacerse esfuerzos para ajustar la redacción con referencia a las disposiciones pertinentes de los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 3

1. Estará prohibido que un mercenario, según las definiciones que figuran en el artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 2, cometa cualquiera de los actos especificados en el párrafo 2 del artículo 2.

2. También quedará prohibido:

a) Alistarse como mercenario;

b) Reclutar, utilizar, entrenar, financiar o promover [deliberadamente] en cualquier forma [a una persona o grupo de personas] [a un mercenario] con el objeto de cometer un delito prohibido en virtud del párrafo 1 del presente artículo;

c) Procurar armas, instrumentos o cualesquiera otros medios [a sabiendas de que se proyecta] utilizarlos para facilitar la comisión de cualquier delito de esa índole;

d) Intentar la comisión de cualquiera de los actos prohibidos en la presente convención;

e) Participar como cómplice de quien cometa o intente cometer cualquier acto de esa índole.

Artículo 4

También estará prohibido que un mercenario:

a) Destruya la propiedad del Estado y la propiedad privada;

b) Cometa agresión con circunstancias agravantes o actos graves de violencia o violación contra cualquier persona;

c) Cometa asesinato, tortura en cualquier forma, ya sea física o mental, actos de mutilación [, toma de rehenes o contra la seguridad de la aviación civil].

Artículo 5

[La Comisión de cualquiera de los actos prohibidos en virtud de los artículos 3 y 4 se considerará un delito contra la paz y la seguridad del Estado.]

Artículo 6**

1. Los Estados partes en la presente Convención se comprometen a:

- a) No reclutar, utilizar, financiar o entrenar mercenarios;
- b) No tolerar ni permitir el uso de los territorios bajo su jurisdicción para la comisión de cualquiera de los actos prohibidos en virtud de la Convención.

** Las partes subrayadas del texto del artículo 6 representan las sugerencias que se formularon durante el último día de la labor sustantiva del Grupo de Trabajo y respecto de las cuales las delegaciones sólo pudieron reaccionar en forma muy preliminar por no disponerse de suficiente tiempo.

2. Los Estados partes también se comprometen a:

- a) Adoptar las medidas apropiadas para prevenir [y reprimir] la comisión de cualquiera de los actos prohibidos en virtud de la presente Convención, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional [y a tomar todas las medidas necesarias para enjuiciar y castigar a todas las personas que hayan cometido tales delitos o para proceder a su extradición];
- b) Promulgar leyes nacionales apropiadas por las cuales:
 - i) [Se apliquen las disposiciones estipuladas en los incisos 1 a), 1 b) y 2 a) de este artículo];
 - ii) [Se prohíban las actividades ilegales de las personas, grupos y organizaciones que alienten, organicen o cometan cualquiera de los delitos especificados en los artículos de la presente Convención, o instiguen a ellos];
 - iii) Se declare delito [en cualquier territorio bajo su jurisdicción] realizar cualquiera de los actos prohibidos en virtud de los artículos de la presente Convención;
 - iv) Se establezcan para esos delitos con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad y el carácter de cada delito;
- c) [Se prohíban las actividades de los grupos y organizaciones cuyo objetivo sea cometer cualquiera de los delitos enumerados en los artículos ... de la presente Convención];
- d) [Se prohíba la difusión de información y propaganda que promueva el reclutamiento y la utilización de mercenarios.]"

III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO B

57. En su 21a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1983, el Comité ad hoc decidió reconstituir el Grupo de Trabajo B y confiarle el mandato de que abordara todas las cuestiones pertinentes a la convención propuesta, excepto las relativas a las definiciones y al alcance de la convención, que, tal como en 1982, fueron asignadas al Grupo de Trabajo A. El Grupo de Trabajo B celebró seis sesiones entre el 15 y el 23 de agosto de 1983 bajo la presidencia del Sr. Luigi Ferrari-Bravo (Italia), Vicepresidente del Comité ad hoc.

58. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el proyecto de convención presentado por Nigeria en el período de sesiones de 1981 del Comité ad hoc y revisado posteriormente 7/ y un proyecto de convención presentado por Francia en el actual período de sesiones (A/AC.207/L.15 y Corr.1) (véase el anexo al presente informe).

59. Tras tomar nota de que los artículos A a E, que se habían elaborado con carácter provisional en el período de sesiones anterior, contenían textos entre corchetes que exigían una segunda lectura, especialmente dado que había en el proyecto de convención presentado por Francia disposiciones paralelas a la luz de las cuales sería preciso revisar esos cinco artículos, el Grupo de Trabajo decidió iniciar su labor a partir del punto en que la había dejado en 1982, a saber, el examen de una disposición sobre medidas preventivas (artículo F) sobre el cual no se había llegado a ninguna conclusión definitiva en las deliberaciones de 1982 8/. Además, el Grupo de Trabajo decidió que después de completar el examen de la disposición mencionada, abordaría las cuestiones relativas a las indemnizaciones por daños y perjuicios, el estatuto de los mercenarios y el arreglo de controversias, en la inteligencia de que las cuestiones relativas a la jurisdicción y la extradición se examinarían más adelante, habida cuenta de sus estrechos vínculos con las cuestiones de que se ocupaba el Grupo de Trabajo A.

A. Medidas preventivas

60. En relación con esta cuestión el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 8 del proyecto presentado por Nigeria, que decía como sigue:

"Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para impedir que salga de su territorio cualquier individuo, grupo o asociación o sociedad, representante de un Estado respecto del cual existan motivos razonables para creer que está involucrado en cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 2 de la presente Convención, incluida la denegación de facilidades de tránsito y de otra índole."

y el artículo 7 del proyecto de convención presentado por Francia, reproducido en el documento A/AC.207/L.15 y Corr.1 (véase el anexo infra), que decía lo siguiente:

"Los Estados Partes se comprometerán a adoptar, con arreglo al derecho internacional y nacional, las medidas razonables para prevenir los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención."

En relación con el primero de los textos mencionados, la delegación patrocinante recordó que estaba dispuesta a eliminar las referencias a "representante de un Estado" y "sociedad".

61. Algunas delegaciones hicieron hincapié en que el concepto de la prevención era esencial en un instrumento dirigido contra ciertas actividades mercenarias, tanto de particulares como de agrupaciones. A juicio de esas delegaciones, el hecho de que el Grupo de Trabajo A se ocupara del problema de las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención no podía impedir que el Grupo de Trabajo B examinara toda la gama de las obligaciones y los medios encaminados a lograr la prevención que se deberían incluir en el futuro instrumento para que éste pudiera ser eficaz. Se pusieron de relieve a ese respecto los vínculos territoriales y de nacionalidad en relación con las prerrogativas de los Estados respecto de sus nacionales y de las personas que residían en su territorio. También se hizo referencia a la Convención sobre Neutralidad Marítima de La Habana de 1928.

62. Otras delegaciones compartían la opinión de que la prevención era un elemento indispensable de la futura convención. A su juicio, todo Estado que ratificara la futura convención contraería ipso facto la obligación de prohibir las actividades mencionadas en el mandato del Comité ad hoc, a saber la obligación de adoptar medidas de índole legislativa, administrativa y prácticas para evitar el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, lo cual - como observaron - no significaba que la convención no debía obligar a los Estados a adoptar medidas concretas del tipo previsto en el artículo 8 del proyecto presentado por Nigeria, sino que esa obligación sólo podría adquirir significado una vez que todos los Estados hubieran establecido el marco político, administrativo y jurídico necesario para la prevención de las actividades de mercenarios.

63. Otras delegaciones apoyaban el enfoque reflejado en el artículo 7 del proyecto presentado por Francia, a pesar de que algunas de ellas lamentaron que ese texto no incluyera el elemento territorial que se mencionaba en otras convenciones del mismo tipo, y subrayaron que si se intentaba abordar, en el marco del problema en estudio, la cuestión de la prevención con demasiada amplitud, se llevaría al Grupo de Trabajo a invadir el ámbito del Grupo de Trabajo A, que se ocupaba de la cuestión de las obligaciones de los Estados con arreglo a la convención. No obstante, a juicio de esas delegaciones, la obligación de los Estados de promulgar leyes para declarar punibles ciertos actos quedaba comprendida en el artículo 6 del proyecto presentado por Francia que examinaba el Grupo de Trabajo A. Toda posibilidad de superposición desaparecía si, en el artículo que se examinaba, se concentraba la atención en la adopción por parte de los Estados de medidas concretas, tales como la prevención de la salida de sus territorios de personas o grupos que se pensaba que habían cometido algunos actos del tipo prohibido por la convención.

64. Por solicitud de una delegación, el Presidente sometió a la consideración del Grupo de Trabajo el texto del artículo F que había preparado en el período de sesiones anterior a la luz del debate, pero que no había sido examinado por falta de tiempo. El texto decía lo siguiente:

"Los Estados Contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos/crímenes previstos en el artículo (X) de la presente Convención. Entre esas medidas figurará la prohibición de que salga del territorio afectado, y de que pase en tránsito por ese territorio, cualquier individuo o grupo respecto del cual existan motivos razonables para creer que ha cometido algunos de los delitos/crímenes mencionados anteriormente. [Se entendía que la cuestión de si se debe incluir o no una referencia a las "sociedades" se decidirá más adelante.]"

65. Algunas delegaciones apoyaron ese texto. Sin embargo, se cuestionó la relación existente entre las oraciones primera y segunda. Se señaló, en particular, que había una contradicción entre la primera oración, que tenía por objeto evitar la comisión de ciertos actos, y la segunda, en la que se preveía una situación en la que ya se habían cometido esos actos. A este respecto, se señaló que el texto del proyecto presentado por Nigeria era más satisfactorio, pues no se refería a la comisión propiamente dicha de los delitos sino a la participación en cierto tipo de actividades. Se agregó que la situación en la que al parecer se había cometido ya un delito debía abordarse en el artículo A, y que el artículo que se examinaba debía concentrarse en una situación en la que el delito estaba por cometerse. No obstante, se pidió que se aclarase si la intención que animaba el proyecto presentado por Nigeria era impedir el tránsito de las personas en cuestión por el territorio de los terceros Estados y, en caso afirmativo, si se trataba de impedir su salida de dicho territorio o bien de negarles la entrada a éste en primer término. En respuesta a esta pregunta, se señaló que las medidas preventivas previstas en el artículo 8 se referían al impedimento antes de la comisión de un delito, y que si el Estado en el que el mercenario había cometido o intentado cometer el delito tenía motivos razonables para considerar que se había cometido o se iba a cometer un delito, se debía impedir al delincuente la salida del territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado. Se añadió que la denegación de facilidades de tránsito incumbía a un tercer Estado y no se aplicaba a los pasajeros legítimos.

66. Otras delegaciones expresaron la opinión de que ese criterio planteaba problemas complejos en relación con el respeto de los derechos humanos y que sería preferible que el artículo A se ocupara del tipo de medidas previstas en la segunda oración y que el artículo F se redujera a la primera oración que, según se observó, era muy similar al párrafo 1 del artículo 10 del Convenio de Montreal para la Represión de los Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil 9/ y el artículo 7 del proyecto presentado por Francia.

67. Se expresó desacuerdo con ese criterio que, según se hizo notar, era el que se reflejaba en el artículo 7 del proyecto presentado por Francia. Se expresó la opinión de que el texto debía ajustarse al artículo 4 de la Convención internacional contra la toma de rehenes 10/. A este respecto, se sugirió que el artículo F incluyera el texto de los dos incisos a) y b) del artículo 4 mencionado, o solamente el texto del inciso b), siempre que quedara entendido que el contenido del apartado a) habría de quedar incluido en el artículo 6 del proyecto presentado por Francia.

68. Se hicieron varias observaciones concretas sobre la primera oración, entre ellas que la frase "de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes" debilitaba el texto y que la frase "todas las medidas que sean factibles" era también demasiado débil y debía reemplazarse por la redacción utilizada por Nigeria, a saber "todas las medidas necesarias". Otras delegaciones opinaron de manera distinta.

69. Tras este debate, el Presidente propuso el siguiente texto:

"Artículo F

[De conformidad con el derecho internacional e interno], los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos/crímenes previstos en los artículos ..., en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos/crímenes, tanto dentro como fuera de ellos, [incluso medidas, según proceda, para impedir que salga de sus territorios cualquier individuo o grupo de individuos que aliente, instigue, organice o cometa esos delitos/crímenes, así como para prohibir a esos individuos o grupos el tránsito por sus territorios y el uso de instalaciones en ellos;]

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos/crímenes."

70. El debate sobre este texto reveló las mismas diferencias de criterio que se reflejaron en los párrs. 61 a 63 supra. Algunas delegaciones apoyaron el texto y consideraron que ofrecía un enfoque correcto del concepto de prevención y constituía una buena base para la labor futura. A fin de reforzar el texto, se sugirió que se dividiera el inciso a) en dos apartados separados y, que se reemplazara el concepto de preparación por el de perpetración.

71. Entre las observaciones concretas formuladas sobre el texto se incluyeron las sugerencias de reemplazar la palabra "factibles" por alternativas tales como "necesarias" y "razonables" y de incluir, después de la palabra "territorios", las palabras "y otros territorios bajo su control".

72. Otras delegaciones expresaron serias dudas respecto de este texto y reiteraron su apoyo al artículo 7 del proyecto presentado por Francia. Subrayaron el hecho de que el criterio propuesto traería por consecuencia una ampliación ad infinitum de la gama de actos punibles en virtud de la Convención; se declararon partidarias de un enfoque más general, por el que se eliminaran algunas de las ideas contenidas en la frase introductoria y en los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes 10/.

B. Daños y perjuicios e indemnización

73. El artículo 15 del proyecto revisado y presentado por Nigeria 7/ dice lo siguiente:

"Acción por daños y perjuicios e indemnización"

1. El Estado Parte que haya sufrido daños o cuyo nacional o persona jurídica haya sufrido daños podrá presentar a otro Estado Parte que se niegue a conceder la extradición o a iniciar juicio de conformidad con las disposiciones de la presente Convención una reclamación por daños y perjuicios, o para solicitar una indemnización, según proceda, contra dicho Estado Parte.

2. La reclamación por daños y perjuicios podrá presentarse a otros Estados Partes que se hayan negado a conceder la extradición o a iniciar el juicio en forma conjunta o individual.

3. Sin embargo, sólo podrá presentarse una reclamación por daños y perjuicios a través de los canales diplomáticos apropiados o ante una organización internacional o un tribunal competente."

74. Algunas delegaciones apoyaron el concepto general en que se basaba el artículo 15 del proyecto presentado por Nigeria. Se señaló que el costo de las actividades de mercenarios para los Estados víctimas a menudo era muy elevado y que la futura convención quedaría incompleta si no previera la indemnización de los daños causados por las actividades que se proponía prohibir. Se dijo también que el artículo era perfectamente compatible con el derecho internacional y con el principio bien establecido de que el quebrantamiento de una obligación internacional acarrea una responsabilidad internacional. Se hizo referencia en relación con eso al párrafo 2 de la resolución 527 (1982) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo había exigido "que Sudáfrica pague una indemnización plena y adecuada al Reino de Lesotho por las pérdidas humanas y materiales resultantes de este acto agresivo", así como al resultado de numerosos procedimientos arbitrales y judiciales. Aunque reconocían que algunos de los instrumentos que se consideraban pertinentes para la labor del Comité ad hoc no contenían disposiciones paralelas al artículo 15 del proyecto presentado por Nigeria, varias delegaciones señalaron que, con arreglo al séptimo párrafo del preámbulo de la resolución 37/109 de la Asamblea General, se esperaba el Comité contribuyera al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Señalaron también que el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 preveía en su artículo 91 6/ la responsabilidad de cualquier parte que violara las disposiciones de los convenios o de sus Protocolos Adicionales. Algunos de los que apoyaban la inclusión de la disposición propuesta señalaron que lo que debía acarrear una responsabilidad internacional era en primer término y sobre todo la falta de cumplimiento de la obligación de prevenir las actividades de los mercenarios; se expresó en consecuencia preferencia por la versión original del artículo 15 del proyecto presentado por Nigeria, que contenía una disposición en ese sentido en su párrafo 2. Se sugirió también la posibilidad de que se eliminaran las palabras "que se niegue a conceder la extradición o a iniciar juicio de conformidad con las disposiciones de la presente Convención". Sin embargo, se recordó que el concepto contenido en el párrafo 2 del texto original se había suprimido en el artículo 15 en un espíritu de conciliación para tener en cuenta los problemas que tenían algunos Estados para aceptar responsabilidad por las actividades de particulares, y que las críticas del texto revisado basadas en la ausencia de una disposición sobre la responsabilidad de los Estados por la violación de sus obligaciones primarias con arreglo a la Convención eran inaceptables. Se añadió que, en todo caso, el texto en su redacción actual no se proponía absolver a los Estados que violaban esas obligaciones primarias sino que se limitaba a poner el énfasis en la obligación concreta de conceder la extradición o de enjuiciar prevista en la convención.

75. Otras delegaciones subrayaron que el artículo 15 del proyecto presentado por Nigeria no tenía ningún equivalente en otros instrumentos considerados pertinentes para la labor del Comité ad hoc. Señalaron que, además del hecho de que esa disposición parecía basarse en la premisa bastante desafortunada de que los Estados Partes no respetarían sus obligaciones con arreglo a la convención, la ausencia de una cláusula paralela en otras convenciones podría interpretarse en el sentido de que los Estados no adquirirían ninguna responsabilidad al violar sus obligaciones con arreglo a esas convenciones. Se señaló que, dado que nadie negaba que el quebrantamiento de una obligación internacional daba lugar a responsabilidad, la cuestión de los daños y perjuicios debía dejarse librada al derecho internacional consuetudinario, en particular dado que un enfoque parcial de la cuestión de la responsabilidad de los Estados podría prejuzgar sobre los resultados de la labor llevada a cabo en la Comisión de Derecho Internacional. Se señaló también que la referencia hecha en el curso del debate a la resolución 527 (1982) del Consejo de Seguridad ponía de relieve las dificultades inherentes a la cuestión de la

responsabilidad de los Estados por las actividades de mercenarios: se observó que esa resolución se refería a un Estado que había atacado directamente a un país vecino y del que podía decirse sin lugar a dudas que había cometido una violación del derecho internacional, en el caso actual un acto de agresión. La convención que se estaba preparando, por otra parte, planteaba el problema de que los Estados pasarían a ser financieramente responsables por las actividades de particulares que actuaban por su propia iniciativa privada. Entre otras observaciones, se dijo que el texto propuesto no sancionaba el quebrantamiento de obligaciones más fundamentales que la obligación de enjuiciar o de conceder la extradición de los presuntos delincuentes, como la obligación de abstenerse de utilizar, reclutar, financiar o entrenar mercenarios, así como que, en su redacción actual, podía interpretarse que el artículo 15 establecía que, si no había daños, un Estado Parte podía violar con impunidad sus obligaciones con arreglo a la convención. Se concluyó entonces que el artículo 15 planteaba cuestiones extremadamente complejas cuya solución requeriría demasiado tiempo y esfuerzo y que debían dejarse de lado si se quería lograr el objetivo de producir una convención generalmente aceptable en un futuro razonablemente próximo.

76. Dadas las diferencias de opinión existentes sobre cuestiones de principio, el Grupo de Trabajo no pudo ponerse de acuerdo en esta etapa sobre ninguna redacción con respecto a los problemas en examen.

C. Estatuto de los mercenarios

77. El artículo 5 del proyecto presentado por Nigeria dice lo siguiente:

"Los mercenarios no son combatientes legales y, de ser capturados, no se les concederá el estatuto de prisioneros de guerra."

78. Tras la observación del Presidente en el sentido de que esta cuestión parecía plantearse solamente en el contexto de los conflictos armados internacionales, se convino, a solicitud de la delegación patrocinante, en aplazar la consideración de las ideas contenidas en el artículo 5 del proyecto de Nigeria hasta después de que se hubiera aclarado el concepto de los mercenarios que actuaban fuera del contexto de un conflicto armado.

D. Arreglo de controversias

79. El Grupo de Trabajo examinó el texto siguiente, que figura, en idénticos términos, en el proyecto presentado por Nigeria (artículo 16) y en el presentado por Francia (artículo 14):

"Arreglo de controversias"

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de cualquiera de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de esas partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas."

80. Algunas delegaciones señalaron que, en vista del carácter complejo y controvertido de varias de las cuestiones planteadas, cabía suponer que la aplicación y la interpretación de la convención futura daría lugar a controversias y que la eficacia del nuevo instrumento dependería en buena medida de que se estableciera un sistema útil y viable de arreglo de las controversias que fuera obligatorio y que estuviera de acuerdo con el derecho internacional existente. Las mismas delegaciones sostenían que ese requisito quedaba en esencia satisfecho con el párrafo 1 del texto que antecede, pero se oponían al párrafo 2 que, en su opinión, anulaba el párrafo 1 al permitir a los Estados apartarse libremente del sistema previsto. Se hizo referencia en ese sentido a la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, que había sido aprobada recientemente por unanimidad (véase el anexo de la resolución 37/10 de la Asamblea General) y que podía considerarse una versión ampliada y autorizada de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. Se recordó que, con arreglo al párrafo 9 de la sección I de la Declaración, "los Estados deberían ... incluir, según correspondiera, en los acuerdos bilaterales y las convenciones multilaterales que concertasen, disposiciones eficaces para el arreglo pacífico de las controversias a que pudiese dar lugar la interpretación o aplicación de tales instrumentos", y que en el párrafo 5 de la sección II de la Declaración se preveía que "los Estados deberían tener presente que las controversias de orden jurídico, por regla general, debían ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia" y se subrayaba la conveniencia de que los Estados "consideren la posibilidad de incluir en los tratados, cuando proceda cláusulas en las que se disponga la presentación a la Corte Internacional de Justicia de las controversias que puedan surgir acerca de la interpretación o aplicación de tales tratados". Se dijo que el párrafo 2 del texto que se examinaba era totalmente incompatible con esos compromisos.

81. Algunas delegaciones, por otra parte, consideraban alentador que en el artículo 16 del proyecto presentado por Nigeria y en el artículo 14 del proyecto presentado por Francia se tratara la cuestión del arreglo pacífico de las controversias en términos idénticos, que eran también los empleados en los Convenios de Montreal y de La Haya y en la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos 11/ y la Convención internacional de 1979 contra la toma de rehenes. Observaron que, en la etapa actual de desarrollo del derecho internacional, no sería realista esperar que los futuros Estados Partes se comprometieran por adelantado al arbitraje obligatorio ni a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, como lo demostraba su renuencia a hacer la declaración prevista en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Subrayaron que lo esencial era prever la obligación de los Estados Partes de arreglar por medios pacíficos las controversias resultantes de la aplicación o la interpretación de la convención. Algunos de los que apoyaban el texto que se examinaba señalaron que, al prever el recurso al arbitraje obligatorio o a la Corte Internacional de Justicia, el texto no se proponía en forma alguna limitar la

libertad de elección de los Estados que, por supuesto, conservarían todas las opciones previstas en el Artículo 33 de la Carta. En respuesta a determinadas preocupaciones expresadas en el curso del debate y para hacer el texto más claro a este respecto y para evitar la posibilidad de interpretaciones a contrario, en virtud de las cuales la ausencia de formas de arreglo tales como la conciliación o la mediación absolvería a las partes de la obligación de recurrir al arbitraje o al arreglo judicial, se sugirió que se reemplazaran en el párrafo 1 las palabras "mediante negociaciones" por las palabras "por cualquier medio de arreglo pacífico de las controversias que no sea el arreglo obligatorio por un tercero". Se sugirió también que se reemplazaran las palabras "mediante negociaciones" por las palabras "por cualquier otro medio de arreglo pacífico de controversias".

82. Otras delegaciones expresaron dudas sobre la eficacia práctica del sistema previsto en el texto que se examinaba y sobre su adecuación en el contexto de la prevención y la eliminación de las actividades de mercenarios. Reconocían que no cabía prever en forma realista que se impusiera a los Estados Partes la obligación de recurrir al arbitraje o al arreglo judicial, lo que explicaba la presencia del párrafo 2, pero señalaban que era probable que el párrafo diera como resultado una parálisis del sistema propuesto de arreglo de las controversias. Se señaló en relación con eso que, en su redacción actual, podría interpretarse que el párrafo 2 autorizaba las reservas en relación con la obligación de llevar a cabo negociaciones. Las mismas delegaciones observaron que podía resultar difícil iniciar negociaciones en relación con las actividades de mercenarios y que era posible que pudiera asegurarse con más eficacia el arreglo pacífico de las controversias resultantes de la aplicación y la interpretación de la futura convención, incluidas las relacionadas con la indemnización de los daños y perjuicios prevista en el artículo 15 del proyecto presentado por Nigeria, mediante la inclusión de una obligación de recurrir a toda la gama de medios prevista en el Artículo 33 de la Carta, incluidas la mediación y la conciliación, o a los buenos oficios del Secretario General o de otras personalidades. Se señaló también la intervención del Consejo de Seguridad en situaciones que entrañaban actividades de mercenarios, por ejemplo en el antiguo Congo (Leopoldville) o más recientemente en las Seychelles. Se mencionó asimismo el artículo VIII de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio 12/ y el sistema de información establecido por la Asamblea General en relación con la protección de las misiones diplomáticas y consulares y sus representantes (resoluciones 35/168, 36/33 y 37/108).

83. Sin embargo, se preguntó si cabía considerar realmente que la intervención del Consejo de Seguridad o el sistema de información mencionado eran medios de arreglo pacífico de las controversias. Se recordó también que la competencia del Consejo de Seguridad estaba limitada a las controversias cuya continuación fuera susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

84. En la etapa final del debate, el Presidente señaló que, con sujeción a cambios de redacción de menor importancia, había considerable entendimiento con respecto al párrafo 1 del texto que se examinaba, pero que sería preciso volver a examinar en nuevos debates ese párrafo teniendo en cuenta los párrafos 2 y 3, sobre los que no parecía haber, en la etapa actual, un acuerdo general.

- 1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, anexos, tema 121 del programa, documento A/37/648.
- 2/ Resolución 2625 (XXV), anexo, de la Asamblea General.
- 3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/37/43 y Corr.1).
- 4/ Ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 9a. a 15a., 53a. y 56a.
- 5/ Para la lista de los miembros del comité ad hoc en su tercer período de sesiones, véase A/AC.207/INF.3 y Add.1 y 2.
- 6/ Véase el documento A/32/144, anexo I.
- 7/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/37/43 y Corr.1), anexos I y II.
- 8/ Ibid., párr. 112.
- 9/ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1971, pág. 154. Se publicará también en Treaty Series de las Naciones Unidas, vol. 974, No. 14118
- 10/ Resolución 34/146 de la Asamblea General, anexo.
- 11/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.
- 12/ El texto del artículo VIII de la Convención, contenido en la resolución 260 (III) A de la Asamblea General, dice lo siguiente:

"Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III."

Proyecto de convención presentado por Francia*

[Original: francés]

Artículo 1

Se entiende por "mercenario" toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
- b) Que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
- c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
- d) Que no sea nacional de una Parte en el conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en el conflicto;
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en el conflicto; y
- f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en el conflicto.

Artículo 2

Se considerará que comete un delito todo mercenario en el sentido del artículo 1 que, participando directamente en combates, lleve a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Asesinato; tortura física o mental en todas sus formas; mutilaciones; toma de rehenes;
- b) Actos graves de violencia; violación;
- c) Saqueo de bienes civiles.

Artículo 3

1. Se considerará que, no existiendo conflicto armado, comete un delito toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada para intervenir en una acción concertada con el objeto de derrocar a un gobierno por las armas;

* Publicado anteriormente con la signatura A/AC.207/L.15 y Corr.1.

b) Que, de hecho, participe directamente en esa acción;

c) Que participe en ella con miras a obtener un provecho personal y a la que se haya hecho efectivamente la promesa de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a personas de grado y funciones similares en las fuerzas armadas del Estado del que es nacional o, en su defecto, del territorio en el que sea residente;

d) Que no sea nacional del Estado contra cuyo gobierno va dirigida la acción ni residente en el territorio controlado por ese Estado; y

e) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas.

2. Se considerará asimismo que comete un delito toda persona que reclute a las personas mencionadas en el párrafo 1 supra.

Artículo 4

Se considerará que comete un delito toda persona que:

a) Sea cómplice de los actos delictivos definidos en los artículos 2 y 3 de la presente Convención, ya sea prestando ayuda o asistencia, a sabiendas, al autor o autores del acto para prepararlo o facilitarlo, o suministrando armas, instrumentos o cualquier otro medio que sirva a los fines del acto, a sabiendas de ello, o provocando ese acto o dando instrucciones para que se cometa por medio de dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, maquinaciones o artimañas culpables;

b) Intente cometer los actos delictivos definidos en los artículos 2 y 3 de la presente Convención, siempre que la tentativa haya tenido comienzo de ejecución y sólo se haya suspendido o se haya visto frustrada por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor.

Artículo 5

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en los artículos 2 a 4 de la presente Convención, penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

Artículo 6

Los Estados Partes se abstendrán de reclutar, entrenar, financiar o utilizar a las personas mencionadas en los artículos 1 y 3 de la presente Convención.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán a adoptar, con arreglo al derecho internacional y nacional, las medidas razonables para prevenir los delitos previstos en los artículos 2 a 4 de la presente Convención.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los artículos 2 a 4, en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito se cometa en su territorio;
- b) Cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales;
- c) Cuando el delito se cometa contra ese Estado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el inciso a) del artículo 2 y en el artículo 3, así como respecto de la tentativa de cometer esos delitos y de los actos de complicidad, según lo definido en el artículo 4, en caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición con arreglo al artículo 12 de la presente Convención a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal derivada del derecho interno.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte deberá comunicar directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas a cualquier otro Estado Parte interesado, todas las informaciones relacionadas con las actividades de los mercenarios tan pronto como tenga conocimiento de dichas actividades.

2. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda judicial posible en todo proceso penal relacionado con cualquiera de los delitos definidos en los artículos 2 a 4 de la presente Convención. Se aplicará la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.

Artículo 10

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con las disposiciones de su legislación interna, a su detención, o tomará otras medidas que resulten necesarias para asegurar su presencia por el período necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. Toda persona detenida en aplicación del párrafo 1 del presente artículo podrá ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional. Se le acordarán todas las facilidades necesarias con ese fin.

3. Cuando un Estado haya detenido a una persona en virtud de las disposiciones del presente artículo, notificará sin demora esa detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 8 y, si lo juzga oportuno, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 11

El Estado Parte donde se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados.

Artículo 12

1. Los delitos previstos en los artículos 2 a 4 de la presente Convención se considerarán de pleno derecho incluidos entre los que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en cualquier tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no ha celebrado un tratado de extradición podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición con respecto a dichos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 13

El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede la extradición de éste, someterá el caso, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, a las autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 14

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o de la ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el ..., en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que se deposite el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 18

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el ...

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من الكتاب ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم - اسعلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى الأمم المتحدة، قسم البيع في سوبروك أو في جيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o dirijase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
